

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Camelo Dolci.
Abogados:	Licdas. María Esther Estrella Arias, Vanessa Cuesta Núñez y Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez.
Recurridas:	Finca Tamara y Tamara Petrogman Moore.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Camelo Dolci, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00129, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037-0115017-3, con estudio profesional, abierto en común en el “Bufete de Abogados Valbuena Valdez” ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Ejecutiva Capo, *suite* núm. 202, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Camelo Dolci, haitiano, portador del carné de identificación núm. D021006927, domiciliado y residente en la calle principal núm. 74, sector Vista Alegre, Junta Distrital Navas, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002091-4, con estudio profesional abierto en la calle Italia núm. 1-PH, edif. PH, urbanización Reyes Caminero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 4, edif. Conresa I, apto. 2-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Finca Tamara y de Tamara Petrogman Moore, rusa, ambas domiciliados en el estudio profesional de su representante legal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 17 de

febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Camelo Dolci incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras y de descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios, contra la Finca Tamara y Tamara Petrogman Moore, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019- SSEN-00115, de fecha 7 de marzo de 2019, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los demandados y rechazó la demanda por no demostrarse la calidad de trabajador alegada.

6. La referida decisión fue recurrida por Camelo Dolci, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00129, de fecha 23 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los LICDOS. GERMÁN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, MARIA ESTHER ESTRELLA ARIAS y VANESSA CUESTA NÚÑEZ, actuando en nombre y representación de señor CAMELO DOLCI, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2019-SSEN-00115, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.- **SEGUNDO:** CONDENA a los señores CAMELO DOLCI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. RAMÓN ALEXIS PÉREZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación y apreciación de la relación laboral. **Segundo medio:** Violación al artículos 31, 34 y 35 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que al determinar la corte *a qua* que no fue demostrado el vínculo laboral entre las partes, realizó una incorrecta aplicación de los artículos 1º, 15º y 16º del Código de Trabajo que establecen la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido una vez probado el servicio prestado, lo que fue demostrado mediante las declaraciones rendidas por Wesner Suzalant, quien declaró que el recurrente era empleado de la Finca Tamara y de la señora Tamara Petrogman Moore, ejercía diversas funciones como recolectar cacao, limpiar el potrero y chapear, lo que demuestra una errónea valoración de las pruebas y falta de motivación al momento de declarar la inexistencia del contrato de trabajo; que tampoco se le dio la justa dimensión a las declaraciones del testigo propuesto en primer grado por la recurrida, Meritel Poscas, quien declaró que realizaba trabajos por ajuste, por lo que del análisis integral de ambos testimonios la

corte *a qua* debió retener la prestación del servicio por parte del demandante y en consecuencia, ante la ausencia de un contrato por escrito, presumir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en aplicación de los artículos 31, 34 y 35 del Código de Trabajo.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Camelo Dolci incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas en exceso de jornadas, horas de descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó mediante una dimisión justificada, contra la Finca Tamara y Tamara Petrogman Moore, quienes solicitaron, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, interés y prescripción, así como el rechazo absoluto de esta por no haber existido contrato de trabajo, proponiendo la parte demandante al testigo Wesner Suzalant y la parte demandada a Meritel Poscas; b) que el tribunal de primer grado rechazó los medios de inadmisión propuestos y rechazó la demanda por haberse demostrado la alegada calidad de trabajador de las demandadas; c) que no conforme con la referida decisión, Camelo Dolci interpuso recurso de apelación depositando el acta de audiencia que contenía la declaración de los dos testigos escuchados en primer grado e hizo escuchar a su testigo, Wesner Suzalant ante el tribunal de alzada, con lo que se pretendía demostrar la prestación del servicio dependiente y subordinado brindado a la Finca Tamara y Tamara Petrogman Moore, quienes, en su defensa, solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación absoluta de la decisión impugnada, reiterando la inexistencia del contrato de trabajo; y d) que la corte *a qua* determinó que no se probó la existencia de contrato de trabajo, rechazó el recurso y ratificó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto a la valoración de las declaraciones del testigo Wesner Suzalant, la corte *a qua* hizo constar lo que se transcribe a continuación:

"14.- Que en grado de apelación, en la audiencia de producción de prueba la parte demandante ante el tribunal de primer grado hoy recurrente a los fines de controvertir el dictamen emitido por el juez a-quo, presenta como medio de prueba testimonial las declaraciones en voz del señor TWESNER SUZAANT, testimonio el cual recoge el acta de audiencia levantada al efecto, en ocasión al conocimiento del recurso de apelación de que se trata, el cual declara entre otras cosas que; que tiene tres (03) años conociendo al señor Carmelo Dolci; que trabaja en la finca de la señora Tamara; que dicha finca queda en Vista Alegre de Naas; que el mismo desempeñaba las funciones de Chapeando en la Finca, en el Cacao y el Postrero; que conoce de lo que el señor CAMELO DOLCI, hacía porque el testigo expone que trabajaba al lado en la otra finca de la señora Tamara; que la señora Tamara, la dueña de la finca; que el demandante era un trabajador fijo; que el duró dos (02) años, trabajando en la Finca de doña Tamara; que no sabe cuanto el ganaba porque ella lo paga quincenal..." (sic)

12. Luego de hacer su valoración de las declaraciones del referido testigo, la corte *a qua* continúa su razonamiento de la siguiente manera:

"15.- Del examen a las referidas declaraciones expuestas por el testigo presentado por la recurrente, esta Corte de Apelación no le otorga valor probatorio, toda vez que dichas declaraciones se encuentran carente de ilación y coherencia, comprobando este tribunal que el mismo no tiene conocimientos de los hechos que expone, por las inexactitudes que expresa entre las declaraciones expuestas ante el tribunal de primer grado y las presentadas ante esta alzada. De donde se infiere que si el testigo expresa el horario, y la función que desempeñaba el trabajador, si el mismo sostiene que trabajaba en cualquier lugar, donde lo buscaban, por ajuste, resulta cuesta abajo que el mismo pueda tener conocimiento de los detalles del supuesto trabajo desempeñado por el demandante, sin ofrecer declaraciones específica sobre la ejecución del trabajo; ante el tribunal de primer grado expresa que tiene un año y pico conociéndolo, y ante esta Corte expresa que tiene dos (02) años; expresa que el ganaba quincenal, pero no especifica cuanto el ganaba, no establece un horario de trabajo; sin embargo de sus propias declaraciones expone que trabajaba por ajuste es decir de manera ocasional, es imposible que pueda tener el conocimiento del horario sino estaba diario viéndolo, además de indicar los días que el trabajaba; por lo que en estas

circunstancias las referidas declaraciones resultan insuficientes e inaprovechables para los fines propuestos por la parte demandante-recurrente, para probar la relación laboral alegada"(...)19.- Que tal y como juzgó correctamente el juez a-quo, de la pruebas aportadas por el trabajador demandante en primer grado, no se puede establecer con certeza que el mismo prestaba una relación personal remunerada bajo la subordinación o dirección de los demandados.- 20.- Que para que se pueda aplicar las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que se aporte la prueba de la prestación de un servicio personal a cargo del demandante en relación al demandado; situación que no ha ocurrido en el caso de la especie.- 21.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta". (Artículo 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos a saber: a.- Prestación de servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido; b.- Retribución (salario), y c.- Dirección inmediata o delegada; lo que en el caso de la especie no se verifica; conclusión a la que ha llegado esta Corte de Apelación tras la ponderación de los medios probatorios, en el caso en concreto las declaraciones del propio testigo presentado por la parte recurrente ante este tribunal de alzada, así como de la documentación aportada.- 22.- Que la prueba del contrato de trabajo, no está dentro de los hechos que está exento probar el trabajador, según resulta de las disposiciones del artículo 16 del Código De Trabajo, por lo que sobre la trabajador pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo.- 23.- De acuerdo a criterio jurisprudencial constante es a los jueces del fondo a quienes corresponden determinar la existencia del contrato de trabajo, así como los hechos que sustentan una demanda para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, escapando su decisión del control de la casación, salvo que se infiera que del ejercicio de ese poder se incurriera en alguna desnaturalización.- 24.- Es de principio general del derecho, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, según resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, derecho común aplicable en el caso de la especie, 541, 542 del Código de Trabajo, por consiguiente por los motivos expuestos es procedente rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada" (sic).

13. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que *el Código de Trabajo establece una presunción juris tantum en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal ... lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que esta presunción prevalece hasta tanto el demandado haga prueba de que dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza.*

14. Debe recordarse que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado (...) cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso, luego del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua no valoró las declaraciones de Meritel Poscas, presentado como testigo ante el tribunal de primer grado por la actual recurrida, cuyas declaraciones se encontraban en el acta de audiencia certificada por la secretaría de ese tribunal e independientemente de que fueran pruebas aportadas inicialmente por la parte empleadora, la parte trabajadora las hizo valer nuevamente ante el tribunal de alzada a fin de que pudiera comprobarse la existencia de los servicios que este alegó había prestado en beneficio de los recurridos, cuyas declaraciones tenían incidencia en la determinación de la relación laboral, puesto que dicho testigo declaró: p. el demandante trabajaba en la finca de doña tamara todos los días as fijo r. el demandante viene a las 4 de la tarde no se donde trabaja en la mañana y domingo, la jefa me dice que no me gusta porque yo le pago su trabajo y el solo viene los domingos p. trabajaba por ajuste r. si p. que hacia r. chapiar y yo le pagaba p. el hacia un trabajo y se le pagaba de una vez r. si, yo puedo durar 15 días y después yo le pago a caramelo (sic).*

15. En ese contexto, se precisa señalar, que el efecto intrínseco del efecto devolutivo del recurso de apelación general es transportar íntegramente el proceso dirimido por el tribunal de primer grado de maner

a que los jueces de la alzada tenían la obligación ineludible de realizar una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, por lo tanto, al omitir referirse la sentencia impugnada respecto al indicado testimonio, incurrió en la violación denunciada cuya omisión comportó una vulneración a su derecho de defensa, al resultar rechazada su demanda en todas sus partes, sin la debida valoración de las pruebas que presentó con la finalidad de demostrar la relación laboral, que era el punto neurálgico del caso, motivo por el cual procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...], lo que aplica en la especie.*

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2019-SEN-00129, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici